

Suma: Solicita desarchivo de la causa e inicio de instancia presumarial.

AL JUZGADO LETRADO EN LO PENAL DE 4° TURNO.

JOSE LUIS GONZALEZ GONZALEZ (CI. 1.340.031-6) en representación de ROSALIA ALTER, según testimonio de poder que se acompaña, constituyendo domicilio legal en Arenal Grande 1546 esc. 501 compareciendo en la causa “Rosalia Alter de PREISS por GERARDO MOISES ALTER – Denuncia – Ficha P/504/86”, al Juzgado DIGO:

Que vengo a solicitar el desarchivo de las presentes actuaciones y la prosecución de la instancia presumarial, en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho:

CAPITULO I ANTECEDENTES

Con fecha 29 de octubre de 1986, la señora ROSALÍA ALTER (hermana de Gerardo Alter) presenta la denuncia que anteceden los obrados, a los efectos de determinar la responsabilidad de la/s persona/s que habrían intervenido en la detención y muerte de su hermano.

Con fecha 14 de octubre de 1988, el Juez Letrado en lo Penal, Dr. Darío Peri Valdez solicita a través de la Suprema Corte de Justicia, que el Poder Ejecutivo se pronuncie respecto de los autos en trámite, con relación a lo prescripto en el artículo 3° de la ley N° 15.848 (Caducidad de la Pretensión Punitiva del Estado).

El 26 de octubre de 1988, la Suprema Corte de Justicia eleva nota al Presidente de la República – Dr. Julio María Sanguinetti – adjuntando fotocopia de la denuncia que dio trámite a la formación de la causa.

El 17 de noviembre de 1988 el Presidente de la República y el Ministro de Defensa Nacional, Tte. Gral. Hugo Medina, responden a la Corte expresando “*En respuesta al Mensaje N° 999 de fecha 26 de octubre de 1988, el Poder Ejecutivo tiene el honor de comunicar a esa corporación – de acuerdo a lo establecido en el artículo 3 de la ley N° 15.848 – que los hechos referidos los considera comprendidos en el artículo 1° del mencionado cuerpo legal*”.

En mérito a lo expresado, las actuaciones presumariales fueron archivadas.

CAPITULO II

DE LA SOLICITUD DE DESARCHIVO

En términos generales, el fundamento para archivar una instrucción presumarial radica en la falta de mérito para el dictado de la sentencia interlocutoria, ora por la ausencia de elementos de convicción suficiente para juzgar que el imputado haya tenido participación en el delito, ora por la inexistencia de un hecho delictivo (artículo 125, CPP).

En la hipótesis de autos se trata de una situación *sui generis*, sin antecedentes en nuestro ordenamiento jurídico positivo, porque el archivo obedeció, no a una decisión voluntaria del órgano encargado por naturaleza para impartir Justicia (Poder Judicial), sino a la preceptividad establecida en una ley que otorgó preeminencia a otro Poder del Estado (Poder Ejecutivo) para resolver la litis.

Ahora bien.

Sin perjuicio de lo expuesto, el archivo no implica abdicar “*in pectore*” de la instrucción. En todo caso, podrá interrumpirse la actuación presumarial hasta que haya mérito para su reconsideración.

En otras palabras, el archivo no causa estado.

Es del caso, que el mérito de la reapertura se deriva de la constatación de hechos nuevos supervinientes que fortalecen el contenido de la denuncia y/o eventualmente el deber jurisdiccional de completar la actividad instructoria una vez removidos los obstáculos legales que impidieron avanzar.

El primer hecho nuevo superviniente es la presunta participación de civiles en el operativo que finalizó con el secuestro, tortura y posterior muerte de Gerardo ALTER.

El segundo hecho nuevo superviniente es la presentación de prueba testimonial directa, que puede informar acerca de las características de lo ocurrido con relación al secuestro y torturas del ALTER, así como otras referencias vinculadas a los presuntos responsables de la muerte de ALTER.

CAPITULO III

CONSIDERACIONES FACTICAS

Gerardo Alter era de nacionalidad argentina, nacido en la Ciudad de la Plata (Provincia de Buenos Aires).

En el mes de julio de 1973 viaja a Montevideo, con el fin de colaborar en tareas de militancia con grupos de estudiantes y obreros uruguayos.

A pocos días de su llegada a nuestro país, concretamente el 19 de agosto de 1973, es detenido en *La Unión* (Camino Carrasco y Veracierto) por agentes de seguridad, quién mediante violencias y amenazas lo introdujeron a la fuerza en un vehículo particular, retirándose rápidamente del lugar.

En este procedimiento fueron además detenidos dos ciudadanos uruguayos, de nombre JORGE SELVES, y WALTER ARTECHE.

Los tres fueron trasladados al Batallón “Florida” de Infantería N° 1, ubicado en el Barrio Buceo, donde fueron interrogados y torturados.

La intensidad de la tortura, mediante la aplicación de *magnetos*, provocó primero la muerte de WALTER ARTECHE, y seguidamente de GERARDO ALTER.

JORGE SELVES salvó milagrosamente su vida y luego de permanecer preso durante varios años en el Penal de “Libertad”, debió exilarse hasta el advenimiento del régimen democrático (actualmente se encuentra en Uruguay dispuesto a declarar).

La familia de ALTER, luego de una exhaustiva búsqueda logró ubicar el lugar donde había sido sepultado GERARDO ALTER (Fosa N° 930 del Cementerio del Norte).

Tiempo después se pudo repatriar sus restos óseos a la República Argentina.

El procedimiento organizado por agentes del Estado para la detención de los tres militantes, según pudo saberse, fue una suerte de *venganza* por la muerte del Teniente BRAIDA, coincidiendo ese día con el aniversario de su fallecimiento.

Entre el grupo de secuestradores habría participado la esposa del Tte. BRAIDA, en su condición de *civil*, pues no se conoce su filiación como funcionaria del Estado, sin perjuicio de señalar la presunta participación de otras personas civiles, que podrían haber integrado grupos de acción paramilitar.

La esposa del Teniente BRAIDA, también habría participado en los interrogatorios de tortura (sírvese ver copia simple de la entrevista realizada en el exilio a JORGE SELVES, que se adjunta).

En consecuencia, el hecho de la presunta participación de personas que no integran formalmente la nómina de agentes del Estado que fueron excluidos de la pretensión punitiva (artículo 1° /ley N° 15.848), habilita la reconsideración por parte del

Poder Ejecutivo sobre el mérito de la solicitud de desarchivo, así como el desarrollo de la instrucción y el diligenciamiento de las pruebas que se ofrecen.

CAPITULO IV
CONSIDERACIONES JURIDICAS
INAPLICABILIDAD DE LA LEY N° 15.848

Es de señalar que los hechos reseñados no están comprendidos en la hipótesis de caducidad de la pretensión punitiva del Estado, por cuanto, la referida disposición solo comprende a “...*funcionarios militares y policiales, equiparados y asimilados por móviles políticos o en ocasión del cumplimiento de sus funciones y en ocasión de acciones ordenadas por los mandos que actuaron durante el período de facto.*”. (art. 1° de la Ley 15.848).

En consecuencia, si en el operativo de secuestro, tortura y muerte de Gerardo Alter hubieran participado personas que no revisten dicha condición, por ejemplo, civiles, estarían excluidos *per se* del amparo de la norma.

Va de suyo, que no solo por ser una cuestión normativa, expresamente excluida de la disposición penal, sino además, por la reinterpretación que se ha formulado en los últimos años de la ley de caducidad, correspondería iniciar la instrucción a los efectos de investigar lo que efectivamente ocurrió, así como determinar la identidad de quién o quienes habrían participado en las conductas punibles que se denuncian.

Coadyuva la solicitud de investigación, el hecho que además de la inaplicabilidad de la ley N° 15.848 por las razones expuestas, el delito denunciado se inscribe en el marco de los denominados *Delitos de Lesa Humanidad*, categoría que también excluye la aplicación de causas de extinción del delito, como por ejemplo, la prescripción.

CAPITULO V
CAPITULO DE PRUEBA

La relación fáctica puesta de manifiesto, y los hechos nuevos *supervinientes* que se informan en el presente folio, ameritan continuar la investigación presumarial, en procura de esclarecer la situación de GERARDO ALTER, así como determinar la

responsabilidad que pudiera corresponder a los autores materiales del hecho según el grado de participación en el ilícito (art. 60, 61 y 61,CP).

A tales efectos se solicita el diligenciamiento de los siguientes medios probatorios:

A) PRUEBA POR OFICIOS

Se solicita oficiar al Ministerio de Defensa Nacional, a los efectos que se sirva informar: a) La nómina de funcionarios que revestían en el Batallón “Florida” de Infantería N°1 durante los meses de julio y agosto de 1973; su grado y la función que cumplían o deberían cumplir según la jerarquía y cargo que ostentaban; c) Información acerca del procedimiento realizado el día 19 de agosto de 1973 en Camino Carrasco y Veracierto, que culmina con la detención de GERARDO ALTER, a saber: 1.1. Quienes participaron 1.2. Donde fue conducido Gerardo Alter 1.3. Cual fue la causa de su muerte y la documentación en que consta; d) la Ficha personal de Gerardo Alter, e) Si en la nómina de funcionarios dependientes del Ministerio de Defensa (EJERCITO, MARINA Y FUERZA AEREA) revestía un funcionario con cargo de *Teniente* en la década de 1970, de apellido “BRAIDA” o similar. En caso afirmativo: a’) Su identidad completa, nombre, documento de identidad, estado civil, fecha de nacimiento y fecha de fallecimiento en su caso; b’) en que dependencia del Estado cumplió funciones durante el período enero 1971 – agosto 1972.

B) PRUEBA DOCUMENTAL

1) Copia simple de un fragmento del libro “*Investigación Histórica sobre la Dictadura y el Terrorismo de Estado en el Uruguay (1973 – 1985)*”, Tomo I, pág.62 – 67), donde se describen los hechos puestos de manifiesto.

2) Copia simple de un fragmento de entrevista periodística realizada al Sr. Jorge Selves durante el exilio.

C) PRUEBA TESTIMONIAL

Se cite a declarar a la siguiente persona, que depondrán sobre los hechos denunciados en obrados:

JORGE SELVES, con domicilio “ad doc” en Arenal Grande 1546 esc. 501.

DERECHO

Se funda el derecho en el artículo 10, 68 y 105 del Código del Proceso Penal, art. 310 del Código Penal, Convención Interamericana de DDHH, Convención contra la Tortura, y demás normas de legislación nacional e internacional concordantes y complementarias.

PETITORIO

Por los motivos expuestos al Juzgado **SOLICITO**:

Se sirva tenerme por presentado en la representación invocada, con los recaudos adjuntos y por deducida la petición de desarchivo de la instancia presumarial respecto de la denuncia que caratulan los obrados.

Se de vista al Ministerio Público, a los efectos que considere la pertinencia o no, de remitir las actuaciones al Poder Ejecutivo a los efectos de pronunciarse sobre el alcance de la ley N° 15.848.

Oportunamente, se diligencie la prueba ofrecida.

En definitiva, cumplida la instrucción, se dicte conforme a derecho, la resolución que de mérito corresponda.

Sírvase el Sr. Juez proveer de conformidad y HARA JUSTICIA.